

Comentario sobre las propuestas de reforma de la Ley de Cooperativas en materia de composición y funcionamiento de los órganos sociales *

Alberto E. Rezzónico**

Consideraciones previas

Toda propuesta de reforma legislativa implica una toma de posición previa respecto del objetivo que se persigue con la reforma misma. Esta no podría ser entendida sin la explicitación de dicha finalidad que, en muchos casos, como *voluntad reconocida del legislador*, constituye un valioso antecedente que contribuye a desentrañar el sentido de las disposiciones legales a la hora de su aplicación concreta.

En este caso, las modificaciones que se proponen por la Comisión designada por Resolución N° 282/94 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, "... responden a necesidades actuales del contexto económico y social, pero preservando los lineamientos básicos de la tradición legislativa argentina y la doctrina cooperativa"⁽¹⁾. Agregó la Comisión que "... así como puede sostenerse que, en lo esencial, la ley N° 20.337 no se apartó de las orientaciones de la ley 11.388, se puede afirmar que la reforma que ahora se propicia también mantiene los mismos principios orientadores". Ello así, por cuanto, a juicio de la Comisión, los conceptos básicos orientadores de la actual legislación siguen teniendo plena vigencia y han mostrado ser adecuados para normar la actividad cooperativa"⁽²⁾.

Cada una de las propuestas ha sido acompañada, además, de la pertinente fundamentación especial.

El reconocimiento Inicial debido a quienes afrontaron la tarea de pergeñar la reforma⁽³⁾ - todos ellos reconocidos y respetados especialistas en la materia- por el valioso trabajo realizado, va acompañado de la admisión, por nuestra parte, de la dificultad de someterlo a juicio crítico, por cuanto la naturaleza de la materia, así como el cotejo entre el resultado y el objetivo que le sirviera de orientación y meta, excede el ámbito técnico- jurídico y se instala en una apreciación de la realidad, de suyo compleja y polémica y, en todo caso, insusceptible de ser sometida a criterios de verdad objetiva.

(*) Exposición del autor en las "VII Jornadas de Derecho Cooperativo del Centro de la Provincia de Bs. As.", Azul, Provincia de Bs. As., 8/9 de junio de 1995.

(**) Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. Depto. Judicial Lomas de Zamora, Provincia de Bs. As.. Profesor Titular por concurso de la Cátedra de Derecho Cooperativo, correspondiente a la carrera de Técnico en Cooperativas, Facultad de Ciencias Económicas, U.N.L.P.. Presidente del Instituto de la Cooperación, Fundación de Educación, Investigación y Asistencia Técnica (IDELCOOP).

(1) Conf. texto de nota elevada al Señor Presidente del I.N.A.C. por los miembros de la Comisión, con fecha 14 de noviembre de 1994, elevando las conclusiones del trabajo realizado por la misma.

(2) Idem.

(3) Dres. Dante Cracogna, Juan C. Basañes, Enrique Quintana y Carlos Deblaggi.

El problema central radica, tal como lo reconoce la Comisión y viene siendo explicitado por la Alianza Cooperativa Internacional, en *encontrar el punto de equilibrio que permita preservar los valores esenciales de la cooperación y, al mismo tiempo, facilitar el desenvolvimiento empresario de las cooperativas de cara al proceso de globalización de la economía, desregulación y regionalización de los mercados, internacionalización y concentración de los mecanismos de acumulación capitalista, etc.* Ello requiere determinar también cuánto de ese desequilibrio - sobre cuya existencia, creo, hay generalizado consensos debido a deficiencias en la regulación legal de las cooperativas, cuánto a condicionamientos externos insusceptibles de ser modificados al ritmo del cambio de legislación y cuánto, finalmente, a deficiencias propias de la organización cooperativa debidas a su inadecuada conducción. En otras palabras, se trata de discernir si la vocación de los cooperativistas argentinos pasa por adaptarse a un medio hostil, en términos generales, al desarrollo de concepciones y prácticas basadas en la solidaridad activa que se expresa en forma de empresas económicas con finalidad social, privilegiando la resolución de sus dificultades materiales con los mecanismos previstos para empresas de otra naturaleza jurídica, o en cambio prefiere acentuar sus particularidades diferenciales procurando encontrar esas respuestas materiales por otros medios, lo que implica tanto como "*agire contra*" suscitar y contribuir a desarrollar contracorrientes que disputen en la teoría y experimenten en la práctica formas distintas, alternativas y claramente diferenciadas de organización económica empresaria y social.

Se trata, en fin, de establecer *opciones de política institucional* antes que de la recepción de concepciones jurídicas novedosas, o de solucionar, a través de la reforma, situaciones polémicas derivadas de técnicas legislativas confusas o jurisprudencias encontradas. En última instancia, toda ley encierra un proyecto político, y así lo entendieron los Congresos de la Cooperación de los años 1983 y 1989⁽⁴⁾, en su celosa defensa de la legislación actualmente vigente.

En síntesis, el franco reconocimiento de la relatividad de los comentarios que aquí se realizan sobre un aspecto específico de la reforma propuesta - el atinente a los *órganos sociales*- implica la admisión, por nuestra parte, de la necesidad de realizar un debate amplio sobre todas estas cuestiones, con participación de la base societaria de las cooperativas.

(4) *El Documento Final del Congreso Argentino de la Cooperación celebrado en el año 1983, recomendó: "Reconocer los méritos de la ley 20.337, elaborada con activa participación del movimiento cooperativo y cuya vigencia durante una década ha demostrado su adecuación a las características y necesidades del cooperativismo argentino; No innovar en materia de esta legislación por cuanto se considera que satisface los requerimientos de la hora; Propiciar los estudios y análisis tendientes a determinar los aspectos que habrán de ser tenidos en cuenta para un eventual perfeccionamiento del régimen vigente cuando las circunstancias lo aconsejen, asegurando la activa participación del movimiento cooperativo a través de sus organismos superiores de integración; Propiciar la sanción de leyes especiales que, sin alterar el marco común de la ley general vigente, contemplen adecuadamente las características particulares de determinadas clases de cooperativas". (Cap. "Problemas actuales y perspectivas del Cooperativismo", acápite C. "Derecho Cooperativo", puntos 5º, 6º, 7º y 8º).*

El Documento Final del Congreso de 1989, expresó "... el más decidido apoyo a la plena vigencia de la ley 20.337, cuyos méritos han sido puestos en evidencia a lo largo de más de tres lustros de aplicación, sin advertirse motivos que justifiquen su modificación en el momento actual; Asegurar que en la eventual sanción de las leyes destinadas a determinadas clases de cooperativas en particular, sean íntegramente respetados los principios y orientaciones fundamentales contenidos en la ley 20.337, limitándose a regular los aspectos específicos que correspondan a dichas entidades; advertir sobre la necesidad de que se tenga en cuenta y respete la especial naturaleza Jurídica y económica de las cooperativas al dictar leyes que afecten a estas entidades y que se le reconozca igualdad de oportunidades con otras formas Jurídicas". Cap. VI, "Problemas actuales, y perspectivas del cooperativismo", acápite 3 "Legislación", puntos 3.1, 3.2 y 3.5)

Los órganos sociales de las cooperativas

La cooperativa se caracteriza por su organicismo diferenciado y de estructura compleja, reservado a sus asociados.

Esta primera conceptualización que efectúa el Dr Althaus⁽⁵⁾, nos servirá para referir a ella algunas de las reformas propuestas.

Cooperativas simplificadas

Señala la Comisión en sus conclusiones que la legislación vigente en materia cooperativa no establece ningún tratamiento diferencial en relación con la dimensión empresaria y social de las cooperativas, asignando las mismas obligaciones y responsabilidades para todas ellas, en tanto la legislación de sociedades comerciales establece criterios diferenciales, especialmente con respecto a sociedades de responsabilidad limitada y anónima⁽⁶⁾. Propone, en consecuencia, insertar en la ley N° 20.337 un capítulo especial sobre *cooperativas simplificadas*, quizá corresponda denominarlas *cooperativas de gestión simplificada* cuyas características estarían dadas por contar con un número máximo de asociados y de personal en relación de dependencia, administración unipersonal, registros contables y balances simplificados y posibilidad de constituirse con un mínimo de asociados inferior al previsto legalmente con carácter general.

No parece desacertado instrumentar un régimen de constitución, administración y registración contable simplificado, para cooperativas de pocos asociados y escaso volumen operativo, sin que ello implique - como se indica en la fundamentación de la Comisión- *vulnerar los principios y obligaciones esenciales de este tipo asociativo*. La innovación se justifica no sólo por una cuestión de costos, o de afrontar en mejores condiciones la competencia con sociedades comerciales lucrativas, sino también - y ese es el motivo por el cual hacemos referencia a ella en este lugar- por cuanto los sectores sociales que recurren a la forma de asociación cooperativa para la solución de problemas básicos, muchas veces transitorios, carecen de práctica institucional - en ciertos casos, aun de capacidad de abstracción suficiente- como para comprender a cabalidad el funcionamiento orgánico complejo de las cooperativas. Ello trae aparejado dos tipos de dificultades: a) la distorsión de la gestión de la cooperativa; b) la utilización alternativa de formas irregulares de asociación que, bajo el nombre genérico de *precooperativas* pretenden contribuir a la progresiva preparación de los asociados para gestionar estructuras orgánicas de mayor complejidad, sin que quede suficientemente resguardada la responsabilidad de los asociados frente a terceros.

En caso de optar por una administración unipersonal, a lo que estarían facultadas según la propuesta de reforma, queda fuera de duda que la misma deberá ser ejercida por un asociado, habida cuenta no ser aplicable a este caso la hipótesis que guía la propuesta de reforma del art. 63 de la ley vigente, a la que me referiré más adelante. Por la misma razón - contribuir a desarrollar en los asociados prácticas de gestión de estructuras orgánicas de mayor complejidad- puede resultar útil prever la formación de una Comisión de Asociados que asista al administrador con carácter consultivo.

(5) Althaus, Alfredo A., "Tratado de Derecho Cooperativo", Zeus Editora, Rosario, 1974, pág. 385.

(6) La Ley de Sociedades N° 19.550 establece diferenciaciones fundadas en la magnitud económica de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y en las Anónimas en materias tales como: contabilidad simplificada presentación de estados contables, derecho de los socios a examinar en forma directa los libros de la sociedad y a recabar del administrador los informes que estime pertinentes, y prescindencia de la sindicatura (cfr. art. 51, 6 1/66, 158, 284, último párrafo, 299. inc. 22).

Asamblea. Suspensión del derecho de voto del asociado que no hubiera operado con la cooperativa durante el ejercicio económico

La Asamblea es el instrumento primario de manifestación de la voluntad de la cooperativa⁽⁷⁾, y ámbito propicio para el ejercicio de la democracia participativa, requisito necesario, aunque no suficiente, para la concreción de la democracia económica, objetivo perseguido por esta forma asociativa que pretende contribuir al desarrollo de hábitos de responsabilidad solidaria entre los asociados, expresados a través del uso consciente y responsable de los derechos y obligaciones que acuerda la calidad de asociado.

Desde un punto de vista formal, es un órgano con competencia específica subordinado a normas estatutarias y legales. Sustancialmente, es el ámbito donde se concreta la aplicación de uno de los principios cooperativos liminares y distintivos de esta experiencia empresaria asociativa: la singularidad del voto. Cumple, por consiguiente, una función docente en el sentido más amplio del término: aquella a través de la cual se procura la capacitación de las personas en las prácticas democráticas, en el ejercicio y aceptación del disenso y de las resoluciones aprobadas por las mayorías, previo debate en el que pueda ser ejercido sin cortapisa el derecho a manifestar la propia opinión.

La participación del asociado en las Asambleas es un objetivo de política legislativa procurado a través de la limitación al ejercicio de la representación⁽⁸⁾ y la organización de la asamblea general de delegados elegidos en asambleas electorales de distrito cuando el número de asociados pase de cinco mil⁽⁹⁾. Esta última disposición normativa ha recibido críticas, sin embargo, tanto por el cometido puramente electoral de la asamblea de distrito, cuanto en lo que se refiere a la duración del cargo del delegado, precisamente por considerarse que puede llegar a constituirse en obstáculo a la participación efectiva de los asociados en la asamblea.

Por tal causa, nos parece Inapropiada la reforma aconsejada en el sentido que los estatutos puedan prever la suspensión del derecho de voto del asociado que no hubiera operado con la cooperativa durante el ejercicio económico, sin explicitación de las razones que pudieran justificar esa sanción. La ley, en su actual redacción, prevé, en efecto, la suspensión de los derechos del asociado, suspensión que tiene la virtud de enervar temporalmente el uso de los derechos parapolíticos y los inherentes a la actividad mutualista, vale decir, al goce de los servicios de la cooperativa. No así el de los derechos patrimoniales directamente relacionados con la participación social⁽¹⁰⁾. Pero ello ocurre como sanción por incumplimiento de obligaciones tales como la falta de integración de las cuotas sociales suscriptas en las condiciones estatutarias previstas, o por faltas disciplinarias que pueden, incluso, llevar a la extinción del vínculo asociativo. La suspensión del derecho de voto en forma automática por no haber operado con la cooperativa como sanción genérica, y no como consecuencia del incumplimiento imputable de un concreto y previo compromiso asumido por el asociado en tal sentido, o b que es lo mismo por haber incurrido éste en mora respecto de una obligación asumida libremente, que provoca un quebranto patrimonial a la entidad y es, por eso mismo, demostración objetiva de ausencia de compromiso solidario, alteraría la economía de la ley en esta materia y no

(7) *Idem anterior*

(8) Art. 51, de la ley 20.337.

(9) Art. 50, *idem*.

(10) *Cfme. Althaus. op. cit., págs. 310/311, N° 150.*

permitiría contemplar situaciones tales como la del asociado que pretende hacer valer en la Asamblea su disconformidad con la imposición de condiciones desventajosas en las prestaciones o que, por otras causas, no haya podido o querido utilizar los servicios sociales durante un determinado lapso. No debe olvidarse, en efecto, que la vinculación efectiva del asociado con la cooperativa y, como consecuencia de ella su compromiso operativo con la misma, debe ser producto de una libre decisión motivada tanto en razones de conveniencia material como de solidaridad grupal, lo que no se obtiene sin esfuerzo precisamente porque procura el desarrollo de valores que no son los que el medio social contemporáneo promueve. En ningún caso puede ser alcanzado por imposición forzada⁽¹¹⁾.

Encontramos cierta incongruencia, además, entre la severidad con que se penaliza la falta de operatividad del socio con la cooperativa, y la liberalidad con que se propone regular el trato de los suscriptores del llamado *capital optativo* quienes no sólo podrían participar de los órganos de administración y control de la cooperativa, sino que, en este caso, los estatutos deberán determinar la forma de participación de los accionistas en la asamblea general de la cooperativa o en una asamblea especial, para informarse y ejercer los derechos parapolíticos que les pudiesen corresponder. Teniendo en cuenta que el socio que no ha operado con la cooperativa también es aportante de capital, como también lo serían los *asociados colaboradores* quedaría consagrada una diferencia que altera el principio de constituir la cooperativa una sociedad de personas y no de capitales, en beneficio de los inversores.

(11) Resulta útil recordar a este respecto, la opinión de un economista - no de un doctrinario- y de un economista adscrito a la corriente neoclásica, marginalista, antes que a cualquiera de las vertientes de la economía social, como lo es el Dr. Julio H.G. Olivera, Profesor Honorario de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.B.A.. En una conferencia pronunciada en 'el año 1973, recopilada en el libro "Economía Clásica Actual", Macchl, fis. As., 1977, y reeditada recientemente por la Revista "Realidad Económica" N° 131, 4/5, 1995, luego de recordar la opinión que sobre el cooperativismo tuvieron economistas clásicos como Stuart Mill, Walras y Marshall y discutir las tesis modernas cuestionadoras de la viabilidad económica de la empresa solidaria expuestas por Ward, Domar, Vanelç y Meade, para concluir que el éxito de la experiencia, lo que le permite ser superior a la empresa lucrativa es, precisamente, el fiel cumplimiento de sus presupuestos doctrinarios, toda vez que cualquier desviación de ellos la tornan menos eficaz. inviable y hasta más pernicioso. finaliza su discurso con estas palabras: la comparación del sistema cooperativo con otras formas de organización sobre la base de su rendimiento económico sólo proporciona una visión incompleta de la cuestión. El sistema cooperativo no es simplemente un método para proveer a la satisfacción de las necesidades: su propósito fundamental consiste en transformar ampliamente, por vía de las condiciones del proceso económico, la personalidad del protagonista de ese proceso. Como se expresa en el Diccionario de Economía y Cooperativismo. 'su meta es formar al hombre cooperativo, que es la coexistencia armónica de lo individual y lo social'. Esta particularidad del sistema cooperativo no implica atribuir a la organización económica un papel extraño a su naturaleza. En realidad el producto más importante del sistema económico es el hombre mismo, no solamente por lo que respecta a la supervivencia física sino a la conformación espiritual. La mayoría de los seres humanos pasa la mayor parte de su tiempo y de su vida ocupados en actividades económicas. Por esta causa, las circunstancias en que se desenvuelve el proceso económico afectan intensamente los caracteres de su personalidad. No existe en el mundo contemporáneo aparato de educación que actúe de modo tan ubicuo y permanente como el sistema económico. Esa influencia educadora puede ser positiva o negativa. Puede contribuir al desarrollo de las fuerzas espirituales y obstaculizar su desenvolvimiento. Puede despertar en el individuo el impulso creador y la iniciativa o acostumbrarlo a la repetición rutinaria. Puede afirmar en él los sentimientos de independencia y de responsabilidad o convertirlo en instrumento dócil de la voluntad ajena. Puede fomentar en su espíritu la solidaridad y el desinterés, o excitar las pasiones egoístas y antisociales. Todo sistema económico es, de modo inevitable, un sistema de pedagogía social El sistema cooperativo lo es deliberadamente. La posición única del cooperativismo entre las doctrinas sociales estriba en la importancia de primer orden que asigna a sus finalidades educadoras, sin que ello menoscabe sus objetivos económicos. Toda asociación cooperativa constituye al mismo tiempo, una empresa y una escuela, una unidad de producción y una comunidad educadora. A la vez que participa en La producción de bienes, el cooperador se educa y adquiere la capacidad de educar a otros. La esencia última del cooperativismo consiste en concebir el proceso de educación y el proceso de producción, no como dos esferas diferentes y aún opuestas, sino como dos aspectos mutuamente complementarios de toda actividad social".

Organo de administración

La propuesta aconseja adecuar la redacción del actual art. 63 estableciendo que, salvo disposición en contrario del estatuto, los consejeros deben ser asociados y no menos de tres. El número de consejeros no asociados, en su caso, no puede superar un tercio del total. Ello, por considerar la Comisión que constituye motivo de especial preocupación actual, dotar a las cooperativas de los medios que les posibiliten una eficiente gestión empresarial, para la cual los órganos sociales desempeñan un papel fundamental. Se deja librado al criterio de cada cooperativa la posibilidad de recurrir a concurso de administradores profesionales o expertos en la actividad propia del objeto social.

Encontramos objetable la propuesta por cuanto la conclusión no se deriva necesariamente de la premisa, por lo que constituye, desde un punto de vista lógico, una falacia. Veamos por qué.

Si los expertos convocados no concurren por interés personal en el servicio que constituye el objeto de la cooperativa, sino en calidad de administradores profesionales o expertos en la actividad propia del objeto social, lo que los mueve a vincularse con la empresa es la expectativa de obtener una remuneración. En otras palabras, buscan un trabajo. Si la cooperativa está en condiciones de abonar el salario pretendido, no se advierte cuál es al razón por la que no pueda admitirlos en carácter de empleados, salvo que con ello se pretenda eludir responsabilidades legales lo que de ninguna manera puede ser sospechado de los proponentes.

El actual artículo 67 autoriza la remuneración de Consejeros, eliminándose así las dificultades que para ello habían surgido de una interpretación demasiado estricta de la ley 11.388. El recaudo adoptado para justificar aquella solución - retribución del trabajo personal realizado por los consejeros en cumplimiento de la actividad institucional- resulta tan laxo que, en la práctica, no ha impedido que se establezcan retribuciones por el sólo hecho de ser consejero, habida cuenta que cualquier ocupación puede ser interpretada como "trabajo personal", lo que ha llevado al establecimiento de verdaderas canonjías y al desarrollo de un interés material en el desempeño de ciertos cargos, antes que contribuido al desarrollo de un auténtico sentido de servicio. Aún con la amplitud establecida, no parece razonable suponer que los expertos convocados admitan desempeñar una tarea profesional por un precio menor al del mercado de trabajo, que, dada la naturaleza de la prestación, es probable se diferencie de la retribución percibida por otros consejeros. De hecho, la mayor capacitación reconocida debe reflejarse en la retribución relativa. Las dificultades que en este sentido pueden avizorarse en la relación entre consejeros y con el personal jerárquico y la distorsión aún mayor de conductas cada vez más alejadas de principios solidarios, amenazan superar cualquier supuesto beneficio.

La lisa y llana admisión que las cooperativas necesitan incorporar profesionales expertos en distintas materias porque la buena voluntad de los asociados no resulta suficiente para gestionar eficazmente la empresa y que, en la medida de lo posible, la retribución de tales profesionales debe estar de acuerdo con el precio de mercado, es más práctica, simple y comprensible, no requiere reforma legal alguna y contribuye a interpelar con fuerza a una dirigencia acostumbrada a no realizar esfuerzos serios de capacitación. Una capacitación por supuesto, no académica, sino aquella que como señalaba el Profesor Olivera, gire en rededor de la comprensión del fenómeno económico y acompañe eficazmente el desarrollo de aptitudes de gestión empresarial. Lamentablemente, debemos reconocer que el vicio coope-

rativo de separar en forma cuasi maniquea las esferas doctrinaria y empresarial propiamente dicha, contribuye a generar un tipo de dirigente escindido, cuyo discurso no transita el mismo camino que su práctica cotidiana. De ello se derivan dos posibles consecuencias: a) el apego a la teoría en desmedro de la gestión eficaz - incluida la desconfianza hacia la experiencia profesional que cuestiona metodologías y costumbres- con lo que la empresa carece de adecuada dirección, o b) claudicación de la dirección en manos de los expertos, con lo que la doctrina sucumbe ante la eficiencia; en este caso, como en el anterior, incluida la homologación de cualquier actitud del "experto" que asegure la permanencia de la dirigencia y el usufructo de beneficios particulares.

Ninguno de estos males, dolorosos pero ciertos, no generalizados pero tampoco difíciles de encontrar en cooperativas de primero o de segundo grado, se remedian con la reforma propuesta. Al contrario, es posible adivinar que quienes crean encontrar en los profesionales contendores en potencia, no los van a incorporar y los otros encontrarán un motivo más para, con palabras atribuidas al profeta Mahoma, *hacer virtud de su propia conveniencia*. Cooperativas de base tanto como de grado superior deben, en nuestra humilde opinión, reflexionar seriamente sobre estas cuestiones. Sobre todo preguntarse qué clase de compromiso con el sistema de economía social tienen realmente, si a pesar de la edad cronológica del movimiento cooperativo argentino y de la experiencia derivada de sus luchas contra oponentes de fuste, públicos y privados, no ha desarrollado todavía mecanismos institucionales aptos para formar los cuadros técnicos y profesionales que necesitan no sólo las cooperativas de mayor volumen, sino las más débiles, a la que es preciso, por convicción ideológica, apuntalar, ayudar, consolidar. Qué responsabilidad cabe, en este aspecto, a las estructuras de integración vertical. Nadie ha dicho nunca, por otra parte, que gestionar una empresa cooperativa es más sencillo que gestionar una con finalidad lucrativa. Por el contrario, la experiencia demuestra que es más difícil. Los postulantes a consejeros deben saber que nada conseguirán sin esfuerzo y sobre todo, estar dispuestos a hacerlo. No se pide, por supuesto que se conviertan ellos mismos en técnicos. Sí, en cambio, que desarrollen las capacidades necesarias para convertirse en interlocutores válidos de los especialistas, sin ceder la dirección inspirada en los valores y principios de la cooperación.

La proporción minoritaria que los profesionales y expertos ocupen en los consejos de administración según la propuesta - no más de un tercio- carece de significación, por cuanto la sola suposición del mayor conocimiento, que inspira su incorporación, contribuirá en la práctica a cederles la dirección. Tampoco es dable esperar de ellos, al menos en teoría, actitudes docentes que conspiran, por crecimiento del entorno, a la pérdida de su propio trabajo. Como ocurre con el dinero espurio según la conocida *Ley de Gresham*, córrese el peligro de que las prácticas distorsionadas desalojen paulatinamente a las genuinas.

Sindicatura. Responsabilidades de Consejeros y Síndicos⁽¹²⁾

Ambos temas han dado lugar a despachos en disidencia.

Con relación a la Sindicatura - plural o singular- no se advierten razones sustanciales que ameriten modificar las disposiciones legales vigentes. Parece, por lo tanto, razonable

(12) Se suprime toda referencia a Auditores Externos y Gerentes, por no tratarse de órganos de la cooperativa (cfr. Althaus, op. cit., págs. 502/503).

diferir a los estatutos de cada cooperativa en particular la adopción del criterio que considere más conveniente, tal como lo propone el dictamen en minoría⁽¹³⁾.

En cuanto a la responsabilidad de Consejeros y Síndicos, las razones en que se fundan ambos dictámenes, merecen ser escuchadas.

Cierto es, que, como señala la minoría⁽¹⁴⁾, “...los consejeros y síndicos de cooperativas son responsables por sus actos dolosos y culposos, en pie de igualdad con los directivos y administradores de cualquier otra persona jurídica, de acuerdo con la legislación común...”, en tanto “las infracciones previstas en la Ley de Cooperativas punidas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 101 de la misma, son de carácter administrativo o formal, atribuibles en la mayoría de Los casos a falta de conocimientos o negligencia, pareciendo inconveniente abrumar “...a las personas capaces, honestas e idóneas, dispuestas a, asumir funciones de conducción en las entidades solidarias, funciones mal recompensadas cuando no puramente honorarias”, con más cargas de responsabilidades administrativas.

Pero, por el contrario, no parece justo que quienes asumen responsabilidades de conducción en cooperativas que han alcanzado un importante desarrollo empresario, ocupando cargos muchas veces remunerados, puedan ampararse en su falta de conocimiento o negligencia. Los artículos 274 y 59 de la ley de sociedades comerciales, citados, entre otros, como antecedente en el dictamen de la mayoría, consideran mal desempeño del cargo el no obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Resulta difícil suponer que un dirigente cooperativo pueda ser eximido de tales responsabilidades elementales.

Parece, en consecuencia, razonable, aplicar en este caso un criterio similar al que diera lugar a la propuesta de simplificación de la gestión de algunas cooperativas, e imponer la responsabilidad a los consejeros y síndicos de cooperativas que, por los parámetros que se establezcan - capital, volumen operativo, cantidad de asociados remuneración del cargo, etc.- deban tener, obligatoriamente, ciertas capacidades y tiempo de dedicación y eximir de ello a los de las entidades pequeñas, generalmente provenientes de sectores sociales sin formación ni práctica de gestión empresaria.

Conclusión

Recapitulando lo hasta aquí expresado, en esta exposición se sostiene que:

a. Los temas sobre los que versa la propuesta sometida a discusión, pertenecen más al ámbito de la política legislativa que al jurídico propiamente dicho, lo que justifica y aconseja un debate amplio, que involucre a las cooperativas en sus diversos grados.

b. Las cooperativas constituyen empresas económico- educativas, por lo que su regulación legal debe contemplar equilibradamente ambas características, y traducirse en un programa que tienda a la profundización de las conductas solidarias de las personas comprometidas en él, antes que a una simple adaptación a las exigencias del mercado.

(13) Suscripto por el Dr. Basañes.

(14) Idem anterior.

c. Son entidades de organicidad compleja a la que concurren y adhieren personas de escasa formación y limitados recursos económicos, lo que justifica la introducción de una clase de cooperativas con órganos que faciliten una gestión simplificada, más directa, menos abstracta. Tal situación, empero, compromete a las instancias superiores del movimiento y a los organismos de control público a proveer solidariamente las ayudas y estímulos materiales doctrinarios y de gestión necesarios para la evolución de sus asociados y la consolidación de las instituciones.

d. No resulta aconsejable disponer la suspensión genérica de los derechos parapolíticos de los asociados que no hubieren operado con la cooperativa durante el ejercicio. De introducirse alguna disposición en ese sentido, debe responder al incumplimiento de obligaciones previas libremente contraídas, de suerte de respetar la economía de la ley en materia de suspensión de los derechos de los asociados.

e. No resulta necesario la integración de los órganos de administración con personas no asociadas, para lograr la incorporación de profesionales en administración o expertos en la materia que constituye el objeto social de la cooperativa, los que pueden ser designados como funcionarios o empleados. En este caso también, corresponde a las instancias de integración vertical desarrollar eficientes mecanismos de capacitación para mejorar la capacidad de gestión de los cooperativistas y la posibilidad de ser interlocutores válidos de asesores y especialistas profesionales.

f. No resulta justificado innovar respecto de la composición singular o plural de la sindicatura, correspondiendo a cada cooperativa expedirse sobre el particular al adoptar su propio estatuto.

g. En materia de responsabilidades de consejeros y síndicos, resulta prudente seguir un criterio similar al que determina la creación de cooperativas de gestión simplificada e imponer tal responsabilidad a quienes ocupen aquellos cargos en cooperativas que alcancen los parámetros objetivos que en su momento se determinen.